



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **756** -2026-GRJ-ORAF

Huancayo, **17 JUL 2026**

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 318-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 15 de julio del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, del Informe Técnico N° 661-2026-GRJ/ORAF/OASA de fecha 25 de mayo del 2026 referente a la apertura de investigación preliminar;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA



ORAF	
DOC. N°	10809098
EXP. N°	7060005



Gobierno Regional de Junín

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI	43125900	SUB GERENTE DE LA OFICINA ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	JR. MARISCAL CASTILLA 0M-D1 INT L-25 BARR. SAN CRISTOBAL - HUANCAVELICA

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, del Informe Técnico N° 661-GRJ/ORAF/OASA de fecha 25 de mayo del 2026 mediante el cual con asunto de apertura de investigación preliminar en cuanto a los siguientes hechos:

- Mediante Oficio N° 0000527-2026-CG/OC5341 el órgano de control institucional del Gobierno Regional Junín puso en conocimiento de la Entidad la Resolución N° 2079-2026-TCP-S6 emitida por el Tribunal de Contrataciones Públicas en la referida resolución el Tribunal declaró "no ha lugar" a la imposición de sanción contra el proveedor WALTER CELSO OLIVERA ACUÑA debido a que la Entidad no Atencio oportunamente los requerimientos de información afectados por dicho órgano colegiado, situación que impidió acreditar el perfeccionamiento de la relación contractual derivada de la Orden de Servicio N° 7167.
- Conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones Públicas, la Entidad fue debidamente notificada con el requerimiento de información solicitadas mediante Decreto N° 669447 de fecha 14 de octubre del 2025, sin embargo, no se remitió la documentación solicitada dentro del plazo otorgado.



- La omisión de atención al requerimiento del Tribunal género que el procedimiento sancionador no pudiera continuar con normalidad, afectando el ejercicio de la potestad sancionadora y generando observaciones por parte del Órgano de Control Institucional.
- En ese contexto corresponde a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios evaluar la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada de la falta de atención oportuna a los requerimientos efectuados por el Tribunal de Contrataciones Públicas.
- De la revisión de la documentación administrativa y de la Resolución Ejecutiva Regional (se adjunta resolución de designación) se advierte que el Ing. Edgar Luis Lima Ataucusi fue designado en el cargo de confianza de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junin asumiendo las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo desde el 11 de agosto del 2025.
- En virtud de lo señalado, queda acreditado que el suscrito NO TIENE RESPONSABILIDAD en los hechos materia de la Resolución N° 2079-2026-TCP-S6 del Tribunal de Contrataciones Públicas por cuanto los mismos ocurrieron antes del 05 de febrero del 2026 fecha de mi designación como Sub Director de Adquisiciones y Servicios Auxiliares.

CONCLUSIONES

Se ha tomado conocimiento de la observación efectuada por el Tribunal de Contrataciones Públicas y el Órgano de Control Institucional respecto a la omisión de atención de requerimientos de información.

Existen elementos que ameritan la evaluación correspondiente respecto a la actuación funcional del Ing. Edgar Luis Lima Ataucusi en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares quien asumió el cargo el 11 de agosto del 2025 y el requerimiento de información por el Tribunal fue el 14 de octubre del 2025 dentro del periodo como Sub Director.

Que, mediante Oficio N° 000527-2026-CG/OC5341 de fecha 10 de abril del 2026 mediante el cual se hace el requerimiento de acciones inmediatas para la determinación de responsabilidades administrativas derivadas de la Resolución N° 2079-2026-TCP-S6;

Que, mediante Oficio N° 000791-2026-CG/OC5341 de fecha 19 de mayo del 2026 se hace el reiterativo del requerimiento de acciones inmediatas para la determinación de responsabilidades administrativas derivadas de la Resolución N° 2079-2026-TCP-S6;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, su condición de Sub Gerente de la





Gobierno Regional de Junín



Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal **q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal
q) de la Ley 30057,
Ley de Servicio
Civil

q) Las demás que señale la ley.

En concordancia con el Código de Ética del Gobierno Regional de Junín- Directiva General N° 009-2026-GRJ/GGR

6.1 De los principios, deberes y prohibiciones éticas de empleado publico

6.1.1 PRINCIPIO DE LA FUNCION PÚBLICA

c) Eficiencia.- Brinda calidad de en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

d) Idoneidad.- Actúa con aptitud técnica, legal, moral es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El empleado público del Gobierno Regional Junín debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, del análisis integral de los antecedentes administrativos, la documentación incorporada al expediente y los medios probatorios recabados durante la investigación preliminar, se advierte la existencia de elementos de convicción suficientes que permiten establecer, con el estándar exigido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la presunta comisión de una falta administrativa atribuible al servidor



Gobierno Regional de Junín



EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI, en su condición de Sub Gerente de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín;

Que, en efecto se encuentra acreditado que el Tribunal de Contrataciones Públicas, mediante Decreto N° 669447 de fecha 14 de octubre de 2025, requirió a la Entidad la remisión de información relacionada con el procedimiento sancionador seguido contra el proveedor Walter Celso Olivera Acuña; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo conferido, circunstancia que motivó que, mediante Resolución N° 2079-2026-TCP-S6, el referido Tribunal declarara "no ha lugar" a la imposición de sanción al proveedor, debido a la imposibilidad de acreditar el perfeccionamiento de la relación contractual derivada de la Orden de Servicio N° 7167, como consecuencia directa de la omisión de la Entidad en remitir la documentación solicitada;

Que, asimismo de la revisión de la Resolución Ejecutiva Regional de designación y demás documentación administrativa, se verifica que el investigado asumió funciones como Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares a partir del 11 de agosto de 2025, encontrándose plenamente en ejercicio del cargo cuando fue notificado el requerimiento efectuado por el Tribunal el 14 de octubre de 2025. En consecuencia, los hechos materia de investigación se produjeron dentro del período en que ejercía las funciones inherentes al referido cargo, resultando desvirtuada la alegación referida a una supuesta falta de competencia temporal sobre los hechos investigados;

Que, en tal sentido la conducta atribuida al investigado evidencia, de manera indiciaria, una presunta omisión en el cumplimiento de las obligaciones funcionales inherentes al cargo, al no adoptar las acciones necesarias para garantizar la atención oportuna del requerimiento formulado por el Tribunal de Contrataciones Públicas, omisión que incidió directamente en el normal desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, limitó el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y generó observaciones por parte del Órgano de Control Institucional;

Que, desde la perspectiva normativa, los hechos descritos permiten subsumir preliminarmente la conducta investigada en el supuesto previsto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, disposición que establece como falta disciplinaria "las demás que señale la ley", en concordancia con los principios y deberes éticos previstos en la Directiva General N° 009-2026-GRJ/GGR Código de Ética del Gobierno Regional Junín, particularmente los principios de Eficiencia e Idoneidad, que obligan a todo servidor público a desempeñar sus funciones con diligencia, oportunidad, competencia técnica y observancia del marco normativo aplicable;

Que, en ese contexto la falta de atención oportuna al requerimiento efectuado por el Tribunal constituye, prima facie, una actuación incompatible con el deber funcional de garantizar el adecuado trámite de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, evidenciándose una presunta inobservancia de los estándares mínimos de diligencia exigibles al cargo desempeñado, lo que habría ocasionado un perjuicio al correcto funcionamiento de la administración pública y afectado los principios de legalidad, eficacia y buena administración que rigen el ejercicio de la función pública;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que





Gobierno Regional de Junín



se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario investigado: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, quienes habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el servidor civil: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI	Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	Oficina de Administración y Finanzas	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde

¹ Ley del Servicio Civil



el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:





Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil en concordancia con el Código de Ética del Gobierno Regional de Junín- Directiva General N° 009-2026-GRJ/GGR y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

17 JUL 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.
Archivo
STPAD/AE